

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-31-004-2006-01567-01 13001-23-31-004-2008-00666-01
Accionante	MARICELA LENES POLO acontributarios@gmail.com
Accionado	ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA efalla@mintrabajo.gov.co
Tema	SUPRESIÓN DEL CARGO
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión No. 03 del Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso promovido por la señora MARICELA LENES POLO contra la ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA.

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA.¹

3.1.1. Hechos relevantes planteados por el accionante.

La parte actora señala como fundamentos fácticos de la demanda los que se relatan a continuación:

- La señora Maricela Lenes Polo ingresó a prestar sus servicios al Instituto Seguro Social, desde el día 23 de abril de 1984, como trabajadora oficial de la Clínica Enrique de la Vega, en el cargo de auxiliar de servicios asistenciales (Enfermera) clase II - grado 3, 8 horas vinculada a la Carrera Administrativa de seguridad social.
- En virtud del Decreto 1750 del 26 de junio de 2003, la señora Maricela Lenes Polo fue incorporada automáticamente, y sin solución de

¹ Folio 1-9 cdr 1



13001-23-31-004-2006-01567-01
13001-23-31-004-2008-00666-01

continuidad a la ESE José Prudencio Padilla, Unidad Hospitalaria Enrique de la Vega- Seccional Bolívar.

- Mediante Oficio SADRHLIQ-No. 00138 de fecha 29 de julio de 2006, recibido el día 02 de agosto de 2006, se notifica a la accionante, que por medio del Decreto No. 2505 del día 29 de julio de dicha anualidad, se ordenó suprimir la Empresa Social del Estado - José Prudencio Padilla y se ordenó su liquidación.
- Asimismo, a la señora Maricela Lenes Polo, también se le notificó lo siguiente: *“de tal manera que la empresa en liquidación le informara el sitio donde desarrollará las actividades que considere pertinentes”*; razón por la cual la accionante afirma, que se le ha dejado sin ubicación en la planta de personal de la demandada.
- La actora afirma que *“se encuentra amparada por los beneficios del “PPS”, entre los cuales se encuentra el conocido con el nombre de reten social, que es la protección laboral reforzada, mediante la cual no podrán ser retirados del servicio en aplicación del programa de renovación de la Administración Pública”*(sic).
- Se alega además que, a la accionante, se le ha desmejorado de su cargo para desempeñar funciones de actualización de historias clínicas, y no se encuentra ocupando el cargo de Auxiliar de Servicios Asistenciales (enfermera), Clase II- grado 13, 8 horas, como venía vinculada.
- Que la ESE José Prudencio Padilla, no le permitió hacer uso de los recursos de la vía gubernativa, toda vez que no concedió recurso alguno, al momento de notificar el acto administrativo demandado.
- La señora Maricela Lenes Polo indica, que en la resolución demandada se desconocen todos sus derechos, contenidos en la Convención Colectiva suscrita entre el Gobierno Nacional y el Sindicato SINTRASEGURIDADSOCIAL en octubre del año 2001. Afirma la accionante, que dicha convención se encuentra vigente.

3.1.2. Las pretensiones de la demanda

13001-23-31-004-2006-01567-01
13001-23-31-004-2008-00666-01

La demanda se dirige concretamente a que se declare:

- (i) La nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. SADRHLIQ-No. 00138 de fecha 29 de julio de 2006, expedido por el representante legal de la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla, mediante el cual se le notifica a la señora Maricela Lenes Polo, que por medio del Decreto No. 2505 del día 29 de julio de dicha anualidad, se ordenó suprimir la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla, y que se ordenó su liquidación.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se impartan las siguientes condenas a la entidad demandada:

- (i) Se ordene a la NACIÓN- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, JOSÉ PRUDENCIO PADILLA - EN LIQUIDACIÓN, reintegrar a la demandante, en el mismo cargo que venía desempeñando, en iguales condiciones de trabajo a las que poseía al momento de su desvinculación, o en otro de igual o superior categoría.
- (ii) Se ordene a la demandada, pagar los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que la demandante dejó de percibir, desde la fecha de su desvinculación y hasta que se produzca el reintegro, declarándose que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte de la señora Maricela Lenes Polo.
- (iii) Se ordene a la accionada, al pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que la demandante dejó de percibir, desde la fecha de la escisión de la ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA del Seguro Social, y hasta que se produzca la reincorporación de la accionante, al cargo que le corresponde o a otro de igual o superior categoría, teniendo en cuenta que para efectos de prestaciones sociales en general.
- (iv) Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 176 del C.C.A.
- (v) Si no se efectúa el pago en forma oportuna, y por la totalidad de las acreencias, la entidad demandada deberá liquidar los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 177 del C.C.A.

13001-23-31-004-2006-01567-01
13001-23-31-004-2008-00666-01

(vi) Que la condena respectiva sea autorizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

3.1.3. Normas violadas y concepto de violación.

La señora Maricela Lenes Polo, indica que el acto administrativo cuya nulidad se demanda, viola las disposiciones previstas en los artículos 2, 6, 23, 29 y 125 de la Constitución Política de Colombia. Igualmente viola las disposiciones legales y normativas previstas en los Decretos Nos. 2351 de 1965, 2148 de 1992 y 1750 de 2003. Así como las sentencias C-314 de 2004, C-349 de 2004 y C-867 de 2004 y la Convención Colectiva SINTRASEGURIDADSOCIAL, de fecha 31 de octubre de 2001.

Se argumenta, que fueron transgredidas las disposiciones constitucionales citadas por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas de dar protección al trabajo, como derecho fundamental del administrado.

Advierte, que los empleados públicos tienen derecho a exigir del Estado, que todos los actos expedidos se encuentren ajustados a derecho. Por ello, tanto los nombramientos como las remociones de sus servidores deberán estar ceñidas con plena observancia de las normas que regulan la función pública, pues de lo contrario, se generan irregularidades como las acontecidas en el *sub-lite*, pues la entidad nominadora no sujetó sus atribuciones a lo anteriormente expuesto.

Que comoquiera que la accionante gozaba de inamovilidad relativa, por poseer la calidad de empleado inscrito en carrera administrativa, la administración tenía la obligación de reubicarla, sujetándose a las normas que regulan estas situaciones.

Bajo ese contexto, se resalta en el libelo:

"(...) el ente administrativo tenía que someterse a los procedimientos determinados en la ley; y como culminación de ellos, expedir el acto debidamente motivado, previo el agotamiento de haber sido escuchado en descargos y obtenerse el concepto de la comisión de personal; proceder que no acató el órgano estatal, vulnerando, por consiguiente, la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Carta Fundamental" (sic)².

² Folio 5, cuaderno 1

13001-23-31-004-2006-01567-01
13001-23-31-004-2008-00666-01

Así las cosas, se alega que, al expedirse el acto cuestionado se desconoció el justo equilibrio previsto entre los derechos del funcionario y los intereses de la administración, pues se ha desmejorado a un empleado inscrito en carrera administrativa, dejando de lado esta prerrogativa legal, y desatendiendo las virtudes, talento e idoneidad de la actora. Además, se desconoció su derecho a la prerrogativa del beneficio denominado reten social, pues hubo pretermisión del procedimiento, que era obligatorio.

Afirma también, que cuando la ley establece las razones que autorizan la expedición de un acto administrativo, está limitando en doble aspecto al ente administrativo: en primer lugar, le fija los únicos motivos que justifican la emisión de voluntad y, en segundo lugar, le impone la obligación de motivar su acto.

En definitiva, la demandante expone, que el acto expedido no fue producido con el lleno de los requisitos legales, y tampoco le permitió interponer recursos para el adecuado agotamiento de la vía gubernativa.

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA MINISTERIO DEL TRABAJO³

Por medio de apoderado judicial, el Ministerio del Trabajo, se opone a que se efectúen las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora en contra de dicha entidad, por cuanto carecen de fundamento constitucional y legal, advirtiendo, además, que ninguna de las pretensiones involucran al Ministerio del Trabajo.

La entidad señala, que no tiene dentro de las facultades conferidas por el artículo 6 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 489 de 1998 y el Decreto 4108 de 2011, la de adoptar posición alguna sobre las obligaciones y funciones que estuvieron a cargo de las Empresas Sociales del Estado escindidas del Instituto de Seguros sociales de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2003.

Además, el Ministerio del Trabajo considera importante resaltar que no tuvo ni tiene ningún tipo de relación contractual o laboral con la señora Maricela Lenes Polo, y en ese orden de ideas, al encontrarse en firme el acto demandado y gozar de presunción de legalidad, la facultad para decidir

³ Folios 85- 102 cdr.1

13001-23-31-004-2006-01567-01
13001-23-31-004-2008-00666-01

sobre su aplicabilidad y/o modificación le corresponde a la autoridad competente, calidad que no ostenta el Ministerio del Trabajo.

La entidad accionada considera, que no puede aportar posición alguna al respecto y mucho menos impartir instrucciones u órdenes que conlleven al reconocimiento de derechos laborales del personal que laboró en la extinta E.S.E José Prudencio Padilla, toda vez que de hacerlo estaría desbordando la órbita de su competencia.

Se propusieron las siguientes excepciones:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- INEXISTENCIA DE LA FACULTAD Y CONSECUENTE DEBER JURÍDICO DE ESTE MINISTERIO PARA RECONOCER REINTEGRO, RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES INDEMNIZACIÓN LEGAL O CONVENCIONAL

3.3. ACTUACIÓN PROCESAL

Dentro del proceso en referencia, fue presentada la demanda el día 30 de noviembre de 2006⁴ y por medio de auto de fecha 12 de diciembre de 2007, se admitió la demanda⁵.

Por auto del 28 de agosto de 2007⁶, se indicó que, al revisar el expediente se observó que por un error involuntario se procedió a admitir la demanda cuando en realidad correspondía rechazarla por falta de jurisdicción, pues se argumentó que su estudio le correspondía a la Justicia Ordinaria. Así que se dispuso, dejar sin efectos el auto de fecha 12 de diciembre de 2007 y rechazar la acción por falta de jurisdicción. Asimismo, se ordenó remitir el expediente para su reparto entre los Juzgados Laborales del Distrito de Cartagena.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Laboral de Cartagena, asignándole la radicación 005-2007-00282-00⁷.

⁴ Fl 17, cuaderno 1

⁵ Fl 19, cuaderno 1

⁶ Fls 21-25, cuaderno 1

⁷ Folio 52, cuaderno 1

13001-23-31-004-2006-01567-01
13001-23-31-004-2008-00666-01

El día 11 de septiembre de 2007, la parte demandante interpuso recurso de apelación⁸ contra la providencia de fecha 28 de agosto de 2007, notificada en el estado No. 078 de fecha 10 de septiembre de 2011, mediante la cual se rechaza la demanda.

El día 19 de septiembre de 2007, se pasó el escrito de apelación al Despacho⁹, concediéndose el efecto suspensivo y enviándose el expediente al H. Consejo de Estado.

Mediante proveído del día 27 de marzo de 2008¹⁰, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, dispuso revocar la providencia del 28 de agosto de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en virtud de la cual se rechazó la demanda de la referencia por falta de jurisdicción. Además, ordenó devolver el expediente con el fin de estudiar la admisión de la demanda.

El Juzgado Quinto Laboral en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado devolvió el proceso al Tribunal Administrativo de Bolívar, a través de la Oficina Judicial, dependencia esta que, sometió el proceso a un nuevo reparto, radicándolo bajo el número 13-001-23-31-004-2008-00666-00¹¹.

Mediante providencia del día 28 de septiembre de 2012, esta Corporación dispuso aprehender el conocimiento del presente asunto¹², ordenándose requerir al Instituto de Seguros Sociales - División de archivo y documentación o a la dependencia que corresponda dar cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 2505 de 2006, artículo 14, en el sentido de remitir al expediente dentro del termino de 5 días, copia debidamente autenticada de la historia laboral de la señora Maricela Lenes Polo.

Por auto del 21 de noviembre de 2014, se admitió la demanda, y se ordenó notificar personalmente al Gerente Liquidador de la ESE José Prudencio Padilla en liquidación, entre otros asuntos.¹³

⁸ Fl 26, cuaderno 1

⁹ Fl 27, cuaderno 1

¹⁰ Fls 42-48, cuaderno 1

¹¹ Folios 52-56, cuaderno 1

¹² Folio 76, cuaderno 1

¹³ Folios 80 cuaderno 1

13001-23-31-004-2006-01567-01
13001-23-31-004-2008-00666-01

Se advierte en el proceso, Informe del Citador Grado IV, enviado al doctor Juan Carlos Galvis Barrios Secretario General del Tribunal Administrativo de Bolívar, el día 27 de agosto de 2015, donde se indica que no ha sido posible dar cumplimiento a la providencia que ordenó la notificación personal de la ESE José Prudencio Padilla¹⁴, pues no tiene conocimiento sobre qué entidad estatal le correspondió conocer de los procesos contra dicha entidad, motivo por el cual se había imposibilitado notificar el auto admisorio.

En virtud de lo anterior, por medio de Auto de sustanciación No. 472/2016¹⁵ del día 7 de diciembre de 2016, se ordenó vincular en calidad de demandado al Ministerio del Trabajo como sucesora procesal de la extinta ESE José Prudencio Padilla, disponiéndose notificar personalmente a la antes mencionada entidad y entregarle copia de la demanda y sus anexos, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 150 del C.C.A¹⁶.

En providencia del 21 de septiembre de 2021¹⁷ se abrió el debate probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 del C.C.A¹⁸, ordenándose oficiar al Ministerio del Trabajo o dependencia competente, aportar copia del historial laboral de la señora Maricela Lenes Polo. También se solicitó aportar copia auténtica de la Convención Colectiva SINTRASEGURIDADSOCIAL de fecha 31 de octubre de 2001; y se ordenó practicar la prueba testimonial de las señoras MAGOLA RUÍZ MARRIAGA, MARÍA CRISTINA SIMANCAS PÁJARO, EVELIA DEL CARMEN VILLADIEGO ROJAS. Igualmente, se ordenó realizar interrogatorio de parte a la accionante e incorporar como pruebas documentales las aportadas en la demanda y en la contestación de esta.

Por auto de sustanciación No. 266/2020 de fecha 07 de noviembre de 2020¹⁹, se aplaza la diligencia prevista para el 11 de noviembre de dicha anualidad, y se fija como nueva hora y fecha el día 15 de diciembre de 2020.

En Acta de audiencia de pruebas No. 022/2021²⁰, se advirtió la circunstancia de falla de audio de la apoderada de la parte demandante, y revisado el

¹⁴ Folio 81, cuaderno 1

¹⁵ Folio 83, cuaderno 1

¹⁶ Norma vigente al momento de la presentación de la demanda.

¹⁷ Folio 151-153, cuaderno 1

¹⁸ Norma vigente al momento de la presentación de la demanda.

¹⁹ Fl 156, cuaderno 1

²⁰ Fl 165-166, cuaderno 1

13001-23-31-004-2006-01567-01
13001-23-31-004-2008-00666-01

Decreto 806 de 2020, se consideró que los apoderados de las partes tienen el deber de usar los mecanismos tecnológicos que ha implementado la rama judicial con ocasión a los protocolos de seguridad debido a la pandemia. De modo que, se dejó constancia que la apoderada de la parte actora no tenía audio, que el Ministerio del Trabajo no se encontraba presente, tampoco el Ministerio Público; por lo que se consideró que, no habiéndose presentado ninguna irregularidad procesal en la audiencia, se declaraba cerrado el debate probatorio, ordenándose para el efecto, la presentación de los alegatos de conclusión por escrito a las partes, dentro de los diez días siguientes a la diligencia.

3.6. ALEGACIONES

La parte demandante presentó escrito de alegatos de conclusión (167-176, cuaderno 1)

La parte demandada presentó escrito de alegatos de conclusión (177-178, cuaderno 1)

3.7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no rindió concepto de fondo.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Conforme lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P., revisado el expediente no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por consiguiente, se procede a dictar sentencia.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, numeral 2 del Decreto 1 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo²¹ es competente para conocer en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de

²¹ Normatividad vigente para la época de presentación de la demanda.

13001-23-31-004-2006-01567-01
13001-23-31-004-2008-00666-01

cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Al revisar el expediente, es preciso determinar, que la cuantía en el asunto de marras corresponde a los siguientes conceptos: vacaciones, incrementos salariales, asignación básica, prima de vacaciones, auxilio de alimentación y transporte, prima de servicios, prima de navidad, horas extras y compensatorios, dominicales y festivos, recargos nocturnos, bonificaciones y las dotaciones uniformes de la señora Maricela Lenes Polo.

En virtud de lo anterior, se estimó la cuantía en una suma superior a los CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) siendo competente este Tribunal para conocer del *sub judice* en primera instancia.

5.2. DE LAS EXCEPCIONES

5.2.1. Caducidad

En cuanto al tema de la caducidad de la acción, se puede indicar que en el presente asunto no operó dicho fenómeno jurídico, ya que en aplicación del numeral 2º del artículo 136 del C.C.A, la parte demandante contaba con 4 meses para la interposición de la demanda, los cuales comenzaban a contar desde el momento de la notificación del acto administrativo.

En el caso bajo estudio, el Oficio SADRHLIQ-No. 00138 de fecha 29 de julio de 2006²², fue notificado a la señora Maricela Lenes Polo el 3 de agosto de 2006, por consiguiente, al momento de la presentación de la demanda, esto es el 30 de noviembre de 2006²³, solo habían pasado 3 meses y 27 días, esto es, dentro del término oportuno para ello.

5.2.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Ministerio del Trabajo, por medio de apoderado judicial, en el escrito de contestación de la demanda²⁴ propone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

²² Visible a folio 11 del expediente, cdr 1.

²³ Fl 19, cuaderno 1

²⁴ Folios 85- 102 cdr.1

13001-23-31-004-2006-01567-01
13001-23-31-004-2008-00666-01

Sostiene la demandada que el Ministerio del Trabajo, no fue quien adelantó la liquidación de la ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA y en caso de que hubiese lugar al reintegro, sueldos y pago de prestaciones de la actora, tal obligación le fue impuesta a la entidad que adelantó la liquidación según se relata en el artículo 5 del Decreto 2505 de 2006.

Por lo tanto, al no existir un fundamento jurídico que le vincule con la accionante, la demandada indica que, no está legitimada para responder ni directa ni solidariamente, ni mucho menos como sucesor procesal de la liquidada ESE, por las pretensiones que se invocan.

Ahora bien, la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y; por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo, impedirán la continuación del trámite del asunto.

Entre las mencionadas excepciones, **se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva**, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio. Así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Como primer punto esta Sala resaltaré, que en providencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el Tribunal Administrativo consideró:

"Revisado el expediente se observa que en auto de noviembre 21 de 2014, se admitió la demanda dentro del presente asunto, y se ordenó la notificación personal al gerente liquidador de la E.S.E. José Prudencio Padilla.

13001-23-31-004-2006-01567-01
13001-23-31-004-2008-00666-01

Posteriormente, a folio 78 reposa informe del citador, en el que manifiesta que **no** fue posible dar cumplimiento a la providencia que ordenó la notificación personal de la entidad demandada, y que no tiene conocimiento de a que entidad estatal le corresponde conocer los procesos contra la E.S.E. José Prudencio Padilla.

Así las cosas, **este despacho constató que, la entidad encargada de conocer en calidad de demandada de los procesos de la E.S.E. José Prudencio Padilla para asuntos laborales, es el Ministerio del Trabajo, por lo que se procederá a ordenar su vinculación y notificación dentro del presente asunto**".(sic)²⁵

Dicho lo anterior, se traerá a colación lo señalado por el H. Consejo de Estado con respecto a la comparecencia del Ministerio del Trabajo como sucesor procesal de la ESE José Prudencio Padilla, a saber:

"De otro lado, como el auto que admitió el recurso extraordinario de revisión debía notificarse personalmente a la ESE José Prudencio Padilla (art. 253 CPACA) y esa entidad se liquidó, debía citarse, en su lugar, al sucesor procesal que es la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, pues continuó con la representación judicial de los asuntos de esa entidad, según lo dispuesto en el otrosí n°. 13 del contrato de fiducia mercantil n°. 3-1-0373 de 2008, suscrito entre la ESE José Prudencio Padilla en liquidación y la Fidupervisora S.A. y luego cedido a ese ministerio."(sic)²⁶

Bajo ese contexto, y al haberse determinado en providencia judicial de fecha 7 de diciembre de 2016 descrita supra y proferida por esta Corporación, se tiene que en caso de resultar favorables las pretensiones en el sub judice le corresponde responder al Ministerio de Protección Social o Ministerio de Trabajo, como sucesor procesal de la E.S.E José Prudencio Padilla. Por consiguiente, se tiene que no es dable para esta Sala declarar probada la excepción de falta legitimación en la causa por pasiva propuesta, como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO.

La Sala encuentra que en el presente asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Se encuentra viciado de nulidad el Acto administrativo contenido en el Oficio No. SADRHLIQ-No. 00138 de fecha 29 de julio de 2006 que desvincula a la señora Maricela Lenes Polo del cargo de carrera administrativa que desempeñaba en la ESE José Prudencio Padilla - en Liquidación?

²⁵ Folio 83, cuaderno 1

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 25 de octubre de 2018, M.P. Guillermo Sánchez Luque, proceso con radicado 08001-33-31-010-2007-00210-01 (49965). En similar sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: César Palomino Cortés

Para resolver el anterior planteamiento, será necesario que esta Colegiatura, analice el tipo de vinculación que ostentaba la actora.

5.5. TESIS DE LA SALA

La Sala sustentará que, no hay pruebas suficientes que permitan favorecer las pretensiones de la parte actora, y por lo tanto, se negarán las pretensiones de la demanda, comoquiera que la señora Maricela Lenes Polo no logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara al Oficio SADRHLIQ-No. 00138 del 29 de julio de 2006.

De otro lado, se tiene que resultó probado que la actora no desempeñaba cargo en carrera que le otorgara fuero alguno de estabilidad como lo menciona el libelo, y que la terminación del vínculo obedeció a situaciones administrativas de la ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA, como se anotará en líneas siguientes.

5.5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

5.5.1. Del Decreto 2505 del 29 de julio de 2006, por el cual se suprime la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla y se ordena su liquidación.

La Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla, fue creada mediante el Decreto-ley 1750 del 2003, como una categoría especial de entidad pública descentralizada del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de la Protección Social, que tenía por objeto la prestación de los servicios de salud, como servicio público esencial a cargo del Estado o como parte del servicio público de la seguridad social, en los términos del artículo 194 de la Ley 100 de 1993²⁷.

La Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla adelantó un proceso de reestructuración buscando la viabilidad de la entidad y la adecuada

²⁷ ARTICULO 194. Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

13001-23-31-004-2006-01567-01
13001-23-31-004-2008-00666-01

prestación de servicios de salud, para lo cual el Gobierno Nacional expidió los Decretos 775 y 776 de 2006, de modificación de la estructura y supresión de cargos de la planta de personal, respectivamente, pero pese al proceso de reestructuración, se pudo evidenciar que la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla poseía un desequilibrio financiero y estaba presentando deficiencias en la calidad y en la capacidad resolutoria de los servicios de salud que ofrece a los usuarios, generando un bajo nivel de competitividad de la institución, frente a las condiciones del mercado regional, haciendo inviable e insostenible su funcionamiento.

A su vez, del Decreto 2505 del 29 de julio de 2006, es preciso destacar:

“Que la Contraloría General de la República en los informes de auditoría gubernamental con enfoque integral correspondientes a las vigencias fiscales de 2004 y 2005, señala que no ha fenecido la cuenta de la entidad para tales vigencias, y conceptúa que la gestión y resultados de la ESE José Prudencio Padilla en sus áreas, procesos y actividades auditadas es desfavorable, y no logró desarrollar su gestión de manera eficiente ni logró alcanzar sus objetivos y metas de manera eficaz;

Que los informes del Revisor Fiscal de la ESE José Prudencio Padilla evidencian que desde el año 2004 persiste un alto riesgo de pérdidas económicas por errores e irregularidades en el manejo de los fondos e insumos de la empresa y por la ausencia de controles internos de autorización, registro, existencia y salvaguarda sobre las transacciones y el control de los activos y pasivos de la entidad” (sic)²⁸

Atendiendo a lo anterior, y teniendo en cuenta la situación presentada en la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla que impedía cumplir los objetivos señalados en su acto de creación, y la evaluación de la gestión administrativa en los estudios efectuados aconsejan la supresión de la entidad se dispuso a decretar su supresión y liquidación.

Bajo ese contexto, esta Sala traerá a colación los siguientes artículos de la normatividad en comento para efectos de comprender el asunto *sub judice*:

“ARTÍCULO 1o. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. *Suprímase la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla, constituida como una categoría especial de entidad pública descentralizada de la rama ejecutiva del nivel nacional, creada mediante el Decreto-ley 1750 de 2003 y adscrita al Ministerio de la Protección Social.*

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha entidad entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar en un plazo de un (1) año prorrogable hasta por un plazo igual y, para todos los efectos, utilizará la denominación “Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla en Liquidación”.

²⁸ Decreto 2505 de 2006, Por el cual se suprime la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla y se ordena su liquidación.



13001-23-31-004-2006-01567-01
13001-23-31-004-2008-00666-01

ARTÍCULO 2o. RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN. Por tratarse de una Empresa Social del Estado del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, la liquidación de la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla se someterá a las disposiciones del Decreto-ley 254 de 2000, las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten y a las especiales del presente decreto.(...)

ARTÍCULO 9o. TERMINACIÓN DE LA VINCULACIÓN. La supresión de los cargos como consecuencia del proceso de liquidación de la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla en Liquidación, dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario o contractual, según el caso, de los servidores públicos de conformidad con las disposiciones legales vigentes. (...)

ARTÍCULO 25o. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación."

5.6. CASO EN CONCRETO

5.6.1. Hechos Probados

- Comunicación de referencia SADRHLIQ-No. 00138 del día 29 de julio de 2006, donde la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla en Liquidación, le informa a la señora Maricela Polo Lenes lo siguiente, recibido el día 03 de agosto de 2006 por la accionante:

"De manera atenta, me permito informarle que mediante Decreto N° 2505 de julio 29 de 2006, se ordeno suprimir la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla y se ordena su liquidación, en consecuencia a partir de la fecha antes señalada la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla dejará de prestar sus servicios, de tal manera que la empresa en liquidación le informará el sitio donde desarrollará las actividades que considere pertinentes.

Sírvase allegar a esta Oficina (Calle 57. No. 24-54 Barranquilla) los documentos que acrediten su calidad de titular del reten social, sin perjuicio de la verificación que efectuara la empresa en liquidación, de tal condición. (...)" (sic)²⁹

- Certificación emitida por el Jefe del Departamento Seccional de Recursos Humanos del Seguro Social Seccional Atlántico el día 05 de agosto de 2005, donde se constata que:

*"Que, Maricela Lenes Polo, con Cédula de Ciudadanía No. 25.953.187, ingresó al Instituto de seguro Social el 8 de febrero de 1994, desempeñando el cargo de Auxiliar de Servicios Asistenciales, Grado 13, 8 horas y en virtud del Decreto 1750 del 26 de junio de 2003, **se incorporó automáticamente y sin solución de continuidad** a la E.S.E JOSÉ PRUDENCIO PADILLA, UNIDAD HOSPITALARIA HENRIQUE DE LA VEGA SECCIONAL BOLÍVAR" (sic)³⁰*

Asimismo, se indica en el anterior documento que la señora Maricela Lenes Polo estuvo vinculada a la entidad **con nombramiento provisional**, y también como **supernumeraria**, así:

²⁹ Folio 11, cuaderno 1

³⁰ Folios 12-14, cuaderno 1

13001-23-31-004-2006-01567-01
13001-23-31-004-2008-00666-01

CARGO	PERIODO	DURACIÓN	NOMBRAMIENTO
Auxiliar de servicios Asistenciales (enfermería) Clase II, grado 13, 8 horas	A partir del 3 de octubre de 1985	Por un año	Provisional
Auxiliar de servicios Asistenciales (enfermería) Clase II, grado 13, 8 horas	A partir del 25 de agosto de 1984	Por un año	Provisional
Auxiliar de servicios Asistenciales (enfermería) Clase II, grado 13, 8 horas	A partir del 19 de noviembre de 1986 al 18 de mayo de 1987	Por 6 meses	Provisional
Auxiliar de servicios Asistenciales (enfermería) Clase II, grado 13, 8 horas	A partir del 8 de febrero de 1994. Por Resolución 0211 del 8 de febrero de 1994 se da por terminada la vinculación supernumeraria	Por un año	Provisional
Auxiliar de servicios Asistenciales (enfermería) Clase II, grado 13, 8 horas	A partir del 14 de febrero de 1995	Por un año	Provisional
Auxiliar de servicios Asistenciales (enfermería) Clase II, grado 13, 8 horas	A partir del 27 de febrero de 1996	Por 6 meses	Provisional
Auxiliar de servicios Asistenciales (enfermería) Clase II, grado 13, 8 horas	A partir del 28 de agosto de 1996 al 27 de febrero de 1997	Por 6 meses	Provisional
Auxiliar de servicios Asistenciales (enfermería) Clase II, grado 13, 8 horas	A partir del 23 de abril al 11 de mayo de 1984	Por 15 días	Supernumeraria
Auxiliar de servicios Asistenciales (enfermería) Clase II, grado 13, 8 horas	A partir del 12 de julio al 10 de agosto de 1984- Seccional Bolívar	Por 20 días	Supernumeraria
Auxiliar de servicios Asistenciales (enfermería) Clase II, grado 13, 8 horas	A partir del 10 de diciembre de 1984 al 9 de enero de 1985- Seccional Bolívar	Por 20 días	Supernumeraria
Auxiliar de servicios Asistenciales (enfermería) Clase II, grado 13, 8 horas	A partir del 18 de junio de 1985 al 09 de julio de 1985- Seccional Bolívar	Por 15 días	Supernumeraria
Auxiliar de servicios Asistenciales (enfermería) Clase II, grado 14, 8 horas	A partir del 16 de julio al 9 de agosto de 1985	Por 20 días	Supernumeraria
Auxiliar de servicios Asistenciales (enfermería) Clase II, grado 13, 8 horas	A partir del 3 al 26 de septiembre de 1985	Por 18 días	Supernumeraria
Auxiliar de servicios Asistenciales (enfermería) Clase II, grado 13, 8 horas	A partir del 3 al 31 de diciembre de 1990	Por 28 días	Supernumeraria
Auxiliar de servicios Asistenciales (enfermería) Clase II, grado 13, 8 horas	A partir del 1 al 31 de marzo de 1990	Por 30 días	Supernumeraria
Auxiliar de servicios Asistenciales (enfermería) Clase II, grado 13, 8 horas	A partir del 16 al 30 de abril de 1990	Por 14 días	Supernumeraria
Auxiliar de servicios Asistenciales (enfermería) Clase II, grado 13, 8 horas	A partir del 2 al 31 de mayo de 1990	Por 29 días	Supernumeraria
Auxiliar de servicios Asistenciales (enfermería) Clase II, grado 13, 8 horas	A partir del 1 al 30 de junio de 1990	Por 30 días	Supernumeraria
Auxiliar de servicios Asistenciales (enfermería) Clase II, grado 13, 8 horas	A partir del 3 al 31 de julio de 1990	Por 28 días	Supernumeraria
Auxiliar de servicios Asistenciales (enfermería) Clase II, grado 13, 8 horas	A partir del 4 de enero al 3 de abril de 1991	Por 89 días	Supernumeraria

13001-23-31-004-2006-01567-01
13001-23-31-004-2008-00666-01

Auxiliar de servicios Asistenciales (enfermería) Clase II, grado 13, 8 horas	A partir del 16 de abril al 14 de julio de 1991	Por 89 días	Supernumeraria
Auxiliar de servicios Asistenciales (enfermería) Clase II, grado 11, 8 horas	A partir del 16 de junio al 15 de julio de 1992	Por 29 días	Supernumeraria
Auxiliar de servicios Asistenciales (enfermería) Clase II, grado 12, 8 horas	A partir del 1 de agosto al 1 de septiembre de 1992	Por 31 días	Supernumeraria
Auxiliar de servicios Asistenciales (enfermería) Clase II, grado 14, 8 horas	A partir del 23 al 27 de octubre de 1992	Por 4 días	Supernumeraria
Auxiliar de servicios Asistenciales (enfermería) Clase II, grado 14, 8 horas	A partir del 16 de noviembre al 15 de diciembre de 1992	Por 29 días	Supernumeraria
Auxiliar de servicios Asistenciales (enfermería) Clase II, grado 14, 8 horas	A partir del 9 al 13 de septiembre de 1992	Por 4 días	Supernumeraria
Auxiliar de servicios Asistenciales (enfermería) Clase II, grado 14, 8 horas	A partir del 30 de septiembre al 4 de octubre de 1992	Por 4 días	Supernumeraria
Auxiliar de servicios Asistenciales (enfermería) Clase II, grado 12, 8 horas	A partir del 22 al 26 de septiembre de 1992	Por 4 días	Supernumeraria
Auxiliar de servicios Asistenciales (enfermería) Clase II, grado 13, 8 horas	A partir del 23 al 27 de octubre de 1992	Por 4 días	Supernumeraria
Auxiliar de servicios Asistenciales (enfermería) Clase II, grado 13, 8 horas	A partir del 28 de enero de 1993 al 27 de abril de 1993	Por 89 días	Supernumeraria
Auxiliar de servicios Asistenciales (enfermería) Clase II, grado 13, 8 horas	A partir del 28 de mayo al 26 de junio de 1993	Por 29 días	Supernumeraria
Auxiliar de servicios Asistenciales (enfermería) Clase II, grado 13, 8 horas	A partir del 1 al 30 de julio de 1993	Por 30 días	Supernumeraria
Auxiliar de servicios Asistenciales (enfermería) Clase II, grado 13, 8 horas	A partir del 1 al 30 de agosto de 1993	Por 30 días	Supernumeraria
Auxiliar de servicios Asistenciales (enfermería) Clase II, grado 14, 8 horas	A partir del 13 de diciembre de 1993 al 12 de marzo de 1994	Por 89 días	Supernumeraria

- Certificación emitida por el Jefe de Recursos Humanos de la Clínica Henrique de la Vega, ISS - Seccional Bolívar el día 06 de abril de 2005, donde se constata que:

“Que, Maricela Lenes Polo, con Cédula de Ciudadanía No. 25.953.187 de Lorica (Córdoba), ha prestado sus servicios a la Clínica Henrique del Seguro Social Seccional Bolívar y a partir del 26 de julio de 2003 con la ESE José Prudencio Padilla U.H Clínica Henrique de la Vega, mediante contratación de Prestación de Servicios Personales (basada en la Ley 80) ejerciendo actividades AUXILIAR DE SERVICIOS ASISTENCIALES (ENFERMERA) (...)” (sic)³¹

De acuerdo con los elementos probatorios arimados al plenario, procede la Sala a resolver la litis.

³¹ Folios 15-16, cuaderno 1

5.6.2. Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente asunto, la demanda se dirige concretamente a que se declare la nulidad del Acto administrativo contenido en el Oficio No. SADRHLIQ-No. 00138 de fecha 29 de julio de 2006, expedido por el representante legal de la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla, mediante el cual se le notifica a la señora Maricela Lenes Polo, que por medio del Decreto No. 2505 del día 29 de julio de dicha anualidad, se ordenó suprimir la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla, y que se ordenó su liquidación.

En el presente asunto se encuentra demostrado y no es materia de discusión, que la señora Maricela Lenes Polo laboró en principio para el Instituto de Seguros Sociales y posteriormente fue vinculada por incorporación automática y sin solución de continuidad a la ESE José Prudencio Padilla³², entidad que fue liquidada, siendo suprimida su planta de personal. Por tal razón, la parte actora solicita la nulidad del acto acusado, mediante el cual se le informó que la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla dejaría de prestar sus servicios, y se indicó que la empresa en liquidación le informaría el sitio donde desarrollaría las actividades que considerara pertinentes.

A juicio de la actora, se vulneraron las disposiciones constitucionales relativas a dar protección al trabajo como derecho fundamental del administrado, así como también se conoció el equilibrio previsto entre los derechos del funcionario y los intereses de la administración.

Advierte la Sala que, aunque el libelo no es muy claro, señala tanto en el relato de hechos como en de disposiciones violadas, que, con la expedición del acto acusado, se transgredió la Convención colectiva SINTRASEGURIDAD de fecha 31 de octubre de 2001, la cual le resultaba aplicable a la actora y estaba vigente.

Indica además la accionante, que se le desmejoró de su cargo para desempeñar funciones de actualización de historias clínicas, y no se encuentra ocupando el cargo de Auxiliar de Servicios Asistenciales (Enfermera), Clase II- grado 13, 8 horas, como venía vinculada.

³² Folios 12-14, cuaderno 1

13001-23-31-004-2006-01567-01
13001-23-31-004-2008-00666-01

Argumenta también, que la ESE José Prudencio Padilla, no le permitió hacer uso de los recursos de la vía gubernativa, toda vez que no concedió recurso alguno, al momento de notificar el acto administrativo demandado.

Así pues, y de prima facie, la Sala concluye que en este caso se deben negar las pretensiones de la demanda por cuanto los argumentos de nulidad planteados no fueron soportados, motivos que se expondrán a continuación:

5.6.2.1. De los derechos de carrera administrativa.

Resaltará esta Sala, la importancia de distinguir entre el proceso de selección adelantado por medio de convocatoria previa para proveer empleo en la E.S.E José Prudencio Padilla y la vinculación automática. Tal y como se encuentra probado en el expediente, por certificación emitida por el Jefe del Departamento Seccional de Recursos Humanos del Seguro Social Seccional Atlántico el día 05 de agosto de 2005, en la cual se constata que:

*" Maricela Lenes Polo, con Cédula de Ciudadanía No. 25.953.187, ingresó al Instituto de seguro Social el 8 de febrero de 1994, desempeñando el cargo de Auxiliar de Servicios Asistenciales, Grado 13, 8 horas y en virtud del Decreto 1750 del 26 de junio de 2003, **se incorporó automáticamente y sin solución de continuidad** a la E.S.E JOSÉ PRUDENCIO PADILLA, UNIDAD HOSPITALARIA HENRIQUE DE LA VEGA SECCIONAL BOLÍVAR" (sic)³³*

Bajo ese contexto, la señora Maricela Lenes Polo no posee derechos de carrera administrativa, motivo por el cual, no puede invocar la protección de estos. Al respecto la Sala se permite traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado cuando ha explicado lo siguiente:

*"En relación con el retiro de los empleados de las empresas creadas en virtud de la escisión del Instituto de Seguros Sociales es preciso tener en cuenta que el artículo 19 del mismo Decreto 1750 de 2003, dispone: Artículo 19. Permanencia. Los servidores del Instituto de Seguros Sociales incorporados como **empleados públicos** a la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto **tendrán derecho de acceder a la carrera administrativa a través del proceso de selección que previa convocatoria se adelante para proveer el empleo**. Mientras permanezcan en provisionalidad solo podrán ser retirados del cargo por las causales señaladas en el artículo 37 de la Ley 443 de 1998 y demás normas que la modifiquen o adicionen, o por **supresión del cargo**." (...)*

En el artículo 16 dispuso que los servidores de dichas empresas sociales del Estado serían empleados públicos, excepto los que sin ser directivos desempeñaron funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, quienes serían

³³ Folios 12-14, cuaderno 1



13001-23-31-004-2006-01567-01
13001-23-31-004-2008-00666-01

trabajadores oficiales; y en el artículo 17 dispuso la incorporación automática sin solución de continuidad. "(sic)³⁴

Lo anterior, implica que la demandante podía ser retirada del cargo de conformidad con las causales señaladas en el artículo 37 de la Ley 443 de 1998 y demás normas que la modifiquen o adicionen, o por supresión del cargo. Al respecto, vale resaltar que, el artículo 37 de la mencionada ley no contempla la supresión de cargos como causal de retiro, por lo que la Corte Constitucional consideró que en ese caso debía otorgarse una indemnización a quien estuviere desempeñando el cargo en provisionalidad.³⁵

Así que, en cumplimiento de lo anterior, el Decreto 2505 de 2006 que suprimió la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla y se ordena su liquidación, estableció en su artículo 12 la tabla de indemnización a que tienen derecho los servidores públicos incorporados automáticamente como empleados públicos en la planta de personal de la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla en cumplimiento de la Sentencia C-349 de 2004. Al respecto consideró dicha preceptiva:

"ARTÍCULO 12. INDEMNIZACIÓN. *La tabla de indemnización a que tienen derecho los servidores públicos incorporados automáticamente como empleados públicos en la planta de personal de la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla en cumplimiento de la Sentencia C-349 de 2004, cuyos empleos sean suprimidos como consecuencia de la supresión y liquidación de la Entidad, será la siguiente:*

- 1. Por menos de cinco (5) años de servicios continuos: Cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año; y quince (15) días de salario por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.*
- 2. Por cinco (5) años o más de servicios continuos y menos de diez (10) años: Cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año; y veinte (20) días de salario por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.*
- 3. Por diez (10) años o más de servicios continuos: Cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año; y cuarenta (40) días de salario por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.*

PARÁGRAFO 1o. *La indemnización se liquidará con base en el salario promedio causado durante el último año de servicio teniendo en cuenta los siguientes factores: Asignación básica mensual correspondiente al empleo del cual es titular a la fecha de su supresión, recargos dominicales y festivos, auxilio de alimentación y de transporte, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima individual de compensación y horas extras.*

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección "A". Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00596-01(0212-10)

³⁵ Sentencia C-349 de 2004.



13001-23-31-004-2006-01567-01
13001-23-31-004-2008-00666-01

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el presente artículo, el tiempo de servicios continuos se contabilizará a partir de la fecha de nombramiento en el Instituto de Seguros Sociales como funcionario de la seguridad social o de suscripción del contrato a término indefinido.

PARÁGRAFO 3o. Esta indemnización no aplica a quienes desempeñen cargos de libre nombramiento y remoción, ni a quienes hayan ingresado después del 26 de junio de 2003 a la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla, creada mediante el Decreto-ley 1750 de 2003.

PARÁGRAFO 4o. Los valores cancelados por concepto de indemnización no constituyen factor de salario para ningún efecto, pero son compatibles con el reconocimiento y el pago de las prestaciones sociales a que tuviere derecho el empleado retirado.

PARÁGRAFO 5o. Las indemnizaciones serán canceladas en el término máximo de dos (2) meses siguientes de ejecutoria de la resolución que ordene el reconocimiento y pago." (Destacado es de la Sala)

Nótese que el parágrafo 5 transcrito indica que dichas indemnizaciones se cancelarían en el término de dos meses siguientes a la ejecutoria de la resolución que disponga el reconocimiento; no obstante, se destaca que en el caso sub examine, la parte actora no cuestionó algún aspecto relacionado con esa indemnización.

De otro lado, se tiene que, al revisar el material probatorio allegado al proceso de cara a los argumentos esgrimidos por el libelista en su concepto de violación, se tiene que la señora Maricela Lenes Polo no explica a profundidad en dónde se radicó la desprotección al trabajo por parte de la demandada; así como tampoco logró acreditar que gozara de inamovilidad relativa, por poseer la calidad de empleado inscrito en carrera administrativa.

Vale la pena advertir, que la entidad liquidada en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 2505 del 29 de julio de 2006, ordenó el pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones a que tenían derecho los empleados en los términos allí establecidos, reiterándose además que la parte actora no allegó ningún medio probatorio que permita determinar que no fueron pagadas todas las acreencias laborales a que tenía derecho.

Resalta además esta Sala, que, de acuerdo con los hechos probados, la señora Maricela Lenes Polo se vinculó de manera automática a la carrera administrativa, desempeñando cargos en **provisionalidad** y en calidad de **supernumeraria**, tal y como se describe en la tabla No. 1 del acápite 5.5.1.;

13001-23-31-004-2006-01567-01
13001-23-31-004-2008-00666-01

por tanto, no son ciertas las afirmaciones del libelo relacionadas con los derechos de carrera mencionados.

5.6.2.2. Del agotamiento de la vía gubernativa

Señala el libelo, que la ESE José Prudencio Padilla, no le permitió hacer uso de los recursos de la vía gubernativa, toda vez que no concedió recurso alguno, al momento de notificar el acto administrativo demandado.

Al respecto, de conformidad con lo explicado por el Máximo Órgano de nuestra Jurisdicción esto es, el Consejo de Estado en casos de similar referencia, sobre el acto acusado es preciso destacar:

“En la clasificación de los actos administrativos, se encuentra una categoría que distingue los actos de ejecución, que son aquellos que le dan eficacia al acto definitivo, permitiendo que éste realmente se materialice y cumpla sus fines. En tratándose de actos de carácter individual o concreto, el acto de ejecución, a su vez, constituye el vehículo entre la administración y el particular, en la medida en que muchas veces dicho acto se traduce en la efectiva comunicación del contenido de la decisión definitiva, al interesado.

*En este punto se resalta que “la consecuencia directa y caracterizadora del acto administrativo de **contenido unilateral**, surgida a partir de la exigencia decisoria que emana de su concepto, es la que se traduce en una manifestación de voluntad con fuerza efectiva, lo que implica para las autoridades la generación, por consecuencia, de obligaciones unilaterales o de realización de las operaciones materiales indispensables, con el propósito de hacer eficaz o ejecutorio en el ámbito externo de la administración lo dispuesto en el acto correspondiente”³⁶.*

*Ahora bien, existe una categoría de acto administrativo “**el integrador**”, que supone la existencia de por lo menos dos actos administrativos, uno de los cuales es definitivo y el otro (de ejecución) que **materializa la decisión** contenida en aquél, es decir, lo hace oponible, eficaz, viabiliza la producción de sus efectos. Si bien la validez del acto definitivo no está supeditada a la existencia del acto de ejecución, sin este último no produciría ningún efecto. Así las cosas, el acto administrativo nace a la vida jurídica una vez que la administración ha adoptado la decisión y existe una vez se hayan reunido plenamente los elementos esenciales de su legalidad. La obligación que surge para la administración es la de publicitarlo, para que surta sus efectos. (...)*

*En esos eventos y en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en principio, bastaría con **demandar** el acto definitivo que determinó la supresión de los cargos, considerando en todo caso, que el acto de ejecución sigue la misma suerte del principal o definitivo y cobra importancia en la medida en que además que lo torna **eficaz**, debe ser tenido en cuenta para efectos del cómputo del término de caducidad de la acción (que se cuenta a partir del día siguiente al que el servidor conoció la decisión). También resulta válido que el funcionario a quien se le suprimió el cargo, impugne por vía judicial, tanto el acto definitivo, como el de ejecución, y con ello plantearía la Litis de un modo más claro y completo.*

³⁶ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. “Tratado de Derecho Administrativo”. Tomo II: acto administrativo. Universidad Externado de Colombia. Cuarta edición, 2003. Bogotá D.C.



13001-23-31-004-2006-01567-01
13001-23-31-004-2008-00666-01

En el mismo contexto, por regla general, no resultaría posible demandar solamente el acto de ejecución, a menos que éste, por las particularidades del caso, se torne en definitivo (evento en el cual no se estaría en presencia del acto integrador). En esta hipótesis, el último acto podría demandarse de manera autónoma" (sic)Negrillas por la Sala³⁷.

En virtud de lo anterior, y de la expresión de voluntad unilateral que implica el acto integrador demandado, considera este Tribunal que el solo hecho de no haberse conferido recursos, por sí solo no afecta de nulidad al Oficio No. SADRHLIQ-No. 00138 de fecha 29 de julio de 2006. Se tiene que el acto acusado materializa la decisión adoptada por el Decreto 2505 del año 2006, haciéndola oponible, eficaz y al viabilizar la producción de sus efectos lo vuelve objeto de la **acción contenciosa** que se deprecia.

De otro lado, con relación al inadecuado agotamiento de la vía gubernativa, a la Sala solo le resta decir, que contra el Oficio No. SADRHLIQ-No. 00138 de fecha 29 de julio de 2006, expedido por el representante legal de la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla (acto enjuiciado) no procedía recurso alguno pues así lo determinó la entidad acusada; por lo que una vez notificada dicha actuación se entendía agotada la mencionada vía para acudir ante esta jurisdicción.

5.6.2.3. De la motivación del acto administrativo.

El Consejo de Estado en providencia de fecha 12 de octubre de 2011, la cual por ser apropiada nos permitimos citar, sostuvo:

*"(...) respecto de los empleados que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, no es posible predicar fuero de estabilidad alguno similar al que les asiste a los empleados escalafonados, de tal manera que el nominador puede disponer su retiro mediante acto administrativo que no requiere ser motivado, el cual se presume expedido por razones del servicio público. La anterior posición jurídica se ha mantenido durante la vigencia de la ley 443 de 1998, pues otra cosa sucede con la aparición de la **Ley 909 de 2004**, en lo que a la provisionalidad se refiere, como quiera que estos nombramientos sólo podrán ser declarados insubsistentes antes de cumplirse el término de duración, mediante acto administrativo motivado (Artículo 41 de la Ley 909 de 2005 y 10 del decreto 1227 del mismo año). Así entonces, aquellos empleados nombrados en provisionalidad con anterioridad a la vigencia de la Ley 909 de 2004 y su reglamento, y que sean retirados en vigencia de esta última normatividad, lo cual no ocurre en el caso de autos, la decisión que así lo disponga debe*

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012).-Radicación número: 13001-23-31-000-2006-01606-01(1517-12)



13001-23-31-004-2006-01567-01
13001-23-31-004-2008-00666-01

*efectuarse a través de acto administrativo **motivado** en el que la administración exprese las razones por las cuales da por terminada la provisionalidad" (sic)³⁸.*

En ese orden de ideas, es preciso referirse que en cuanto a la motivación del acto que le comunica a la accionante la liquidación y supresión de la ESE José Prudencio Padilla, lo siguiente:

Se constituye como hecho probado, que mediante Decreto 2505 del 29 de julio de 2006, por medio del cual se adoptó la supresión y liquidación de la ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA, y que dicho sea, se toma como punto de referencia, comoquiera que este es el que finalmente ordena la culminación de las actividades de la recitada ESE, claramente con base en las disposiciones legales, sustentó que la susodicha entidad “no tiene oportunidad, accesibilidad, continuidad e integralidad en la prestación de servicios de salud, lo que genera riesgo para la atención en salud de los afiliados”; además del desequilibrio financiero que venía aumentando, que hacía inviable e insostenible su funcionamiento.

Del Decreto No. 2505 del 29 de julio de 2006 referido, se desprende que, la ESE José Prudencio Padilla en Liquidación, al momento de entrar en el proceso de supresión y liquidación no podía iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social; circunstancia que en este caso se trae a colación; puesto que de las motivaciones del acto acusado se tiene, que era menester culminar la relación laboral de los empleados vinculados a la demandada, por la difícil situación financiera, la baja prestación del servicio y el incumplimiento de los objetivos trazados en el acto de creación. Así, con base en estos fundamentos, lo lógico es que se decida suprimir y liquidar la entidad, de acuerdo con lo dispuesto en las normas que regulan la materia. Por consiguiente, es lógico que al momento en que se entró en este proceso de supresión, debieran cesar todas las actividades ordinarias, dado que la finalidad de esto era extinguir el funcionamiento de la entidad.

De otro lado, con relación a lo señalado por la accionante, con relación a que “se le ha desmejorado de su cargo para desempeñar funciones de actualización de historias clínicas, y no se encuentra ocupando el cargo de Auxiliar de Servicios Asistenciales (Enfermera), Clase II- grado 13, 8 horas,

³⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda- Subsección A. Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, doce (12) de octubre de dos mil once (2011) Radicación número: 05001-23-31-000-2005-01435-01(0451-11

13001-23-31-004-2006-01567-01
13001-23-31-004-2008-00666-01

como venía vinculada", esta Sala observa que este cargo por no estar debidamente fundamentado y carece de sustento probatorio para su prosperidad.

En ese orden de ideas, los motivos consignados en el Decreto de referencia llevan a la Sala a concluir que el acto acusado fue expedido teniendo en cuenta los argumentos consignados en dicha normatividad, el cual, dicho sea de paso, se encuentra ajustado a lo dispuesto en el ordenamiento legal, dado que expone las razones legales y jurídicas para determinar la extinción de la ESE José Prudencio Padilla en Liquidación.

5.6.2.4. Del Reten Social.

La parte demandante manifiesta además que con la expedición del acto enjuiciado se desconoció el beneficio denominado Reten Social; y para resolver dicho argumento de nulidad, a esta Sala le es dable recordar que el término "reten social", debe ser entendido como una garantía de estabilidad laboral dirigida a las madres y padres cabeza de familia, las personas en condición de discapacidad y a los servidores públicos a quienes les falte tres o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio para pensionarse a partir de la promulgación de la Ley 790 de 2002, siendo un beneficio o protección consistente en la imposibilidad de ser retirados de sus cargos cuando se presenten estas prerrogativas, teniendo el empleador la obligación de mantenerlos en el cargo o en el evento de la supresión del mismo, debe velar por la reubicación en un cargo similar al que venía desempeñando en la planta suprimida.

Sin embargo, la protección especial del denominado "reten social" no puede entenderse como absoluta, sino que los beneficiarios de esta deben reunir unos requisitos básicos para hacerse acreedores de la garantía que ofrece esta figura, y así, solo podrán ser desvinculados en presencia de una justa causa, término que ha sido utilizado por la Honorable Corte Constitucional en las sentencias C-991 de 2004, T- 1239 de 2008, 1-261 de 2010, T-623 de 2011, y en otros muchos pronunciamientos.

En el caso bajo de estudio, la parte demandante manifiesta que los actos acusados desconocieron la protección especial del retén social que la beneficiaba, sin embargo además de realizar dicha afirmación, no indicó las razones por las cuales era beneficiaria al momento de su desvinculación

13001-23-31-004-2006-01567-01
13001-23-31-004-2008-00666-01

del denominado reten social, careciendo de igual forma en el proceso de cualquier medio de prueba con el cual se pueda demostrar dicha afirmación, no pudiendo entonces esta Sala tomar tales argumentos por sí solos como una causal de anulación del acto administrativo demandado. Por lo que tampoco prospera este cargo.

5.6.2.5. De las convenciones colectivas de trabajo.

En punto a la vigencia y aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con las empresas sociales del estado que se crearon a partir de la escisión del ISS ordenada mediante el Decreto 1750 de 2003, la Corporación de Cierre se ha pronunciado de manera consistente³⁹ en los siguientes términos:

*"Mediante Decreto Ley 1750 de 2003 se adelantó la escisión del Instituto de Seguros Sociales y se crearon unas empresas sociales del Estado, entre ellas la E.S.E Policarpa Salavarrieta. En el artículo 16 dispuso que los servidores de dichas empresas sociales del Estado serían **empleados públicos**, excepto los que sin ser directivos desempeñaron funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, quienes serían trabajadores oficiales; y en el artículo 17 dispuso la incorporación automática sin solución de continuidad. En el artículo 18 señaló que el régimen salarial y prestacional sería el establecido para los empleados públicos de la rama ejecutiva, pero que en todo caso se respetarían los derechos adquiridos"(sic) Negrillas por la Sala.⁴⁰"*

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-314 de 2004 realizó el examen de constitucionalidad parcial de los artículos 16 y 18 del Decreto 1750 de 2003, dentro de la cual, consideró:

«Finalmente, el aparte final del inciso estudiado señala que "se tendrán como derechos adquiridos en materia prestacional las situaciones jurídicas consolidadas, es decir, aquellas prestaciones sociales causadas, así como las que hayan ingresado al patrimonio del servidor, las cuales no podrán ser afectadas", queriendo significar con ello que si la prestación no ha ingresado en el patrimonio, no será cobijada como derecho adquirido. Aunque en principio esta expresión podría considerarse respetuosa de los criterios jurisprudenciales esbozados en torno a los derechos adquiridos, esta Corporación

³⁹ Ver entre otras, sentencia de 31 de mayo de 2018, proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicación 68001-23-33-000-2015-00967-01 (0984-17). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez y sentencia de 27 de agosto de 2015, Subsección B, radicación No. 05001-23-31-000-2008-00806-01 (No. 0093-2012), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda. Subsección "A". Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00596-01(0212-10)



13001-23-31-004-2006-01567-01
13001-23-31-004-2008-00666-01

considera que la misma resulta restrictiva de la protección constitucional que la Carta ofrece a las garantías laborales. (...)

Para la Corte, la ambigüedad de la definición radica en que no existe una clara diferencia entre la prestación que se ha causado y la que ha ingresado en el patrimonio del trabajador, pues cuando una prestación o un derecho han sido causados se entienden incorporados en el patrimonio del acreedor. (...).

El carácter restrictivo de la expresión acusada no proviene únicamente de los dos criterios vistos. Al definir los derechos adquiridos como aquellos **que han ingresado al patrimonio del servidor o que han sido causados**, el legislador deja por fuera de dicha definición los derechos obtenidos mediante convenciones colectivas de trabajo celebradas por los trabajadores oficiales cuyo régimen fue transformado por el de empleados públicos. (...)

Ya que la convención colectiva de trabajo es un sistema jurídico que rige contratos de trabajo determinados, es posible afirmar que, en lo que respecta a los trabajadores cobijados por ellas, aquella es fuente de derechos adquiridos por lo menos durante el tiempo en que dicha convención conserva su vigencia.

Por lo mismo, dado que la definición prevista en el artículo 18 del decreto 1750 de 2003 deja por fuera los derechos derivados de las convenciones colectivas de trabajo por el tiempo en que fueron pactadas, aquella resulta restrictiva del ámbito de protección de tales derechos de conformidad con el contexto constitucional y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico.

De conformidad con lo dicho, esta Corporación estima que la expresión “se tendrán como derechos adquiridos en materia prestacional las situaciones jurídicas consolidadas, es decir, aquellas prestaciones sociales causadas, así como las que hayan ingresado al patrimonio del servidor, las cuales no podrán ser afectadas”, es inconstitucional por restringir el ámbito constitucional de protección de los derechos adquiridos, el cual, como se vio, trasciéndela simple definición contenida en el artículo 18.....».

Bajo las anteriores condiciones se colige que las empresas sociales del estado creadas a partir de la escisión del ISS no pueden negarse a reconocer los beneficios prestacionales pactados en la convención colectiva, por lo menos hasta la vigencia de la misma, esto es, 3 años contados a partir del 1º de noviembre de 2001, es decir, hasta el 31 de octubre de 2004, de acuerdo con el artículo 2º de la convención referida.

La misma conclusión, fue reafirmada por la Corte Constitucional en sentencia C-349 de 2004, mediante la cual declaró del artículo 17 del Decreto 1750 de 2003, exequible condicionalmente las expresiones «automáticamente» y «sin solución de continuidad»; y del artículo 18, la expresión «automáticamente» contenida en su párrafo transitorio.

En consecuencia, constituye un deber a cargo de las E.S.E. reconocer los beneficios pactados en la convención colectiva a sus servidores hasta la fecha de vigencia inicialmente pactada, esto es, al 31 de octubre de 2004.

De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional, la Sala desde la sentencia del 1 de octubre de 2009, ha reiterado que los beneficios derivados de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y el sindicato de trabajadores **SINTRASEGURIDAD SOCIAL**, debieron extenderse hasta el 31 de octubre de 2004, fecha en que terminó la vigencia de la misma” (sic) Negrilla por la Sala⁴¹.

⁴¹ Sentencia C-314 de 2004, Corte Constitucional. Corte Constitucional en sentencia C-349 de 2004, y en similar sentido Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00083-01(1153-15)



13001-23-31-004-2006-01567-01
13001-23-31-004-2008-00666-01

De lo dicho se deduce entonces que los servidores públicos adscritos a las empresas sociales del Estado que adquirieron la categoría de **empleados públicos** y perdieron la de trabajadores oficiales, perdieron con ella el derecho a presentar pliegos de peticiones y a negociar convenciones colectivas de trabajo.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencias C-314 y C- 349 de 1 y 20 de abril de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, respectivamente, sostuvo, que frente a la transformación de la relación jurídico laboral de los servidores con el Estado, esto es, en el evento en que se pase de trabajador oficial a empleado público, no es posible menoscabar o desconocer los **derechos adquiridos** bajo la figura de la convención colectiva en tanto estos mantengan su vigencia.

Sobre este mismo particular, el Consejo de Estado⁴² ha sostenido que tratándose de empleados públicos que antes ostentaron la condición de trabajadores oficiales, debía respetárseles las garantías y derechos adquiridos mediante acuerdo convencional, siempre que éste se encuentre **VIGENTE**.

Finalmente, debe decirse que, en esta última providencia se señaló que *“en punto de la solicitud de la prórroga automática de la convención colectiva, prevista en el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, los empleados públicos que en el pasado hubieran tenido la connotación de trabajadores oficiales, **no pueden solicitarla en la medida en que la naturaleza de su nueva vinculación laboral no permite aplicar las disposiciones propias del derecho colectivo del trabajo**”*⁴³. (Se destaca)

Lo anterior, se expresó en los siguientes términos:

“(…) al mutar la naturaleza jurídica de los trabajadores a empleados públicos y pasar a ser parte de la planta de personal de una empresa social del Estado, no le siguen siendo aplicables las disposiciones del derecho colectivo del trabajo y, por tanto, no pueden válidamente invocar la prórroga automática de la convención a que hace mención el artículo 478 C.S.T., que prevé que si dentro de los 60 días anteriores al vencimiento de su término de expiración las partes o una de ellas no hubiere

⁴² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013). Expediente: 150012331000200800126 01. Referencia: 2286-2011

⁴³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013). Expediente: 150012331000200800126 01. Referencia: 2286-2011



13001-23-31-004-2006-01567-01
13001-23-31-004-2008-00666-01

manifestado por escrito su voluntad de darla por terminada, la convención se entiende prorrogada por períodos sucesivos de seis meses en seis meses; ni mucho menos pueden acudir a la denuncia de la convención por ser empleados públicos y estar vinculados a una entidad pública diferente a la que suscribió la convención colectiva que pretende siga siendo aplicable.”.

Bajo las consideraciones que anteceden, estima la Sala que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han prohijado la tesis del respeto por los derechos adquiridos derivados de acuerdos convencionales a favor de los empleados públicos, que en el pasado vieron transformada la naturaleza de su vinculación laboral, **durante el término de vigencia de los referidos acuerdos**, sin que ellos *per se* les habilite para solicitar su prórroga en las condiciones previstas en el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así que, sobre los argumentos relacionados con la extensión de los beneficios convencionales que conforman la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, se debe decir que ésta NO está llamada a prosperar, toda vez que la actora no podía beneficiarse de las prerrogativas establecidas en dicha convención, que como se explicó tuvo vigencia en los años **2001-2004**, en primer lugar, porque de acuerdo con los efectos de la Sentencia C-314 de 2004, la protección de los derechos adquiridos por los empleados públicos incorporados a la ESE se extendía hasta el término de vigencia de la misma (31 de octubre de 2004); y en segundo lugar, porque su condición de empleada pública no le permitía beneficiarse de la prórroga de la convención colectiva.

En atención a todo lo desarrollado en el presente asunto, en vista que no hay pruebas suficientes que permitan favorecer las pretensiones de la parte actora, y dado el escaso esfuerzo dialéctico de la demandante de cara a las pruebas arrojadas al proceso, se procederá a negar las pretensiones de la demanda, comoquiera que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el acto acusado.

5.7. CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, por no



13001-23-31-004-2006-01567-01
13001-23-31-004-2008-00666-01

observarse temeridad en la conducta del demandado, esta Sala no condenará en costas.

VI. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de legitimación en la causa por pasiva presentada por el Ministerio del Trabajo.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoada por la señora Maricela Lenes Polo contra la ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA- en Liquidación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sin condena a costas.

CUARTO: Devuélvase el remanente si lo hubiere, y archívese el expediente.

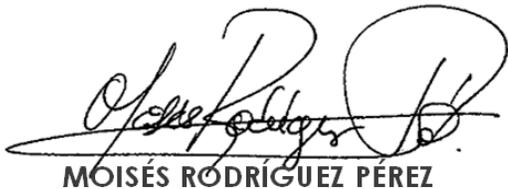
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

La anterior firma corresponde al proceso con número de radicado 13001-33-33-004-2006-01567-00 / 13001-23-31-004-2008-00666-00.